

Síntesis
SUP-REC-617/2025

Recurrente: Partido del Trabajo (PT)
Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: improcedencia por falta de requisito especial de procedencia.

Hechos

Proceso electoral

El 1 de junio de 2025, se celebró la jornada electoral local para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz. El 4 y 5 siguientes, se llevó a cabo el cómputo de la elección de ediles, teniendo como ganador al PVEM y como segundo lugar al PT, con una diferencia de 267 votos, esto es, el 2.18% de la votación emitida.

Juicio local

El 21 de noviembre el Tribunal Electoral de Veracruz (TEV) resolvió los recursos de inconformidad interpuestos por el PAN, Morena, el hoy recurrente y otra persona; en el sentido de confirmar los resultados, la declaratoria de validez y constancias respectivas.

Sentencia impugnada

Inconformes con la resolución local, el PAN y el PT promovieron sendos JRC, los cuales fueron conocidos y resueltos por la Sala Xalapa el once de diciembre, quien, entre otras cosas, confirmó la sentencia emitida por el TEV.

Demandra

El 14 de diciembre el recurrente interpuso demanda en contra de la sentencia mencionada en el punto anterior.

Consideraciones

El recurso de reconsideración es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad; la Sala Xalapa no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

El estudio efectuado por la Sala responsable se limitó a cuestiones de estricta legalidad, vinculadas con la debida fundamentación y motivación, así como la exhaustividad de la sentencia local, relacionada con la impugnación de resultados de la elección de ediles en el ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, a la luz de la normativa electoral aplicable y de los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral.

Además, los agravios del recurrente se relacionan con aspectos de legalidad, pues alega que la Sala responsable interpretó incorrectamente diversas tesis jurisprudenciales, así como una indebida fundamentación y motivación que impidió el estudio de fondo de los agravios presentados por el PT, además de reiterar diversas consideraciones sobre la actualización de diversas causales de nulidad de votación en casilla.

Conclusión: Se **desecha de plano** la demanda, al no cumplir con el **requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-617/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por el **Partido del Trabajo**, en contra de la resolución de la **Sala Regional Xalapa** en el expediente SX-JRC-94/2025 y acumulado; al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actor/PT/Recurrente:	Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo municipal 158 de Tecolutla, Veracruz.
Autoridad responsable/ Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JRC:	Juicio(s) de Revisión Constitucional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido político Morena
OPELV:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
REC:	Recurso de reconsideración.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/TEV:	Tribunal Electoral de Veracruz.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios y Víctor Octavio Luna Romo.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el Procedimiento Electoral Local Ordinario 2024-2025 en Veracruz para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Tecolutla.

2. Jornada electoral, cómputo y validez. El uno de junio de dos mil veinticinco,² se celebró la jornada electoral. El cuatro y cinco de junio, el Consejo Municipal de Tecolutla llevó a cabo el cómputo de la elección de ediles; teniendo como ganador al PVEM y como segundo lugar al PT, con una diferencia de 267 votos, esto es, el 2.18% de la votación emitida.

Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por el PVEM.

3. Medio de impugnación local.³ El veintiuno de noviembre el TEV resolvió los recursos de inconformidad interpuestos por el PAN, Morena, el hoy recurrente y otra persona; en el sentido de **confirmar** los resultados, la declaratoria de validez y constancias respectivas.

4. Sentencia impugnada.⁴ Inconformes con la resolución local, el PAN y el PT promovieron sendos JRC, los cuales fueron conocidos y resueltos por la Sala Xalapa el once de diciembre, quien, entre otras cosas, **confirmó** la sentencia emitida por el TEV.

5. REC. El catorce de diciembre el recurrente interpuso demanda en contra de la sentencia mencionada en el punto anterior.

6. Comparecencia. El dieciocho de diciembre Ernesto Tomás Vázquez Andrade, quien se ostentó como representante del PVEM ante el Consejo Municipal, presentó escrito de comparecencia como tercero interesado.

² A partir de este momento, todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Expediente TEV-RIN-3/2025 y acumulados.

⁴ Expediente SX-JRC-94/2025 y acumulado.



7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-617/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un REC interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el REC es **improcedente** al no actualizarse el **requisito especial de procedencia**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁶

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:⁸

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b)** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e)** Ejerció control de convencionalidad.¹⁵
- f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g)** Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h)** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i)** Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹
- j)** Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio

⁹ Jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹² Jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁸ Jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior



de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

a. Contexto

Ante los resultados de la elección de ediles del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz. El partido recurrente interpuso recurso de inconformidad ante el TEV, en el cual planteó supuestas violaciones acaecidas en la jornada electoral, además de hacer valer la nulidad de diversas casillas por haber sido integradas, a su decir, con personas distintas a las designadas conforme a la normativa aplicable.

El TEV acumuló los recursos de inconformidad presentados por diversos partidos y determinó que los hechos denunciados no se encontraban acreditados y que los medios de prueba aportados eran insuficientes para demostrar la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría en favor de las candidaturas postuladas por el PVEM.

Inconformes con la resolución local, el PT y otras personas promovieron JRC ante la Sala Regional Xalapa.

b. ¿Qué resolvió la Sala Regional?

La Sala responsable **confirmó** la sentencia local, ante lo infundado e inoperante de los agravios de la parte promovente, porque:

²⁰ Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior

²¹ Jurisprudencia 13/2023 de esta Sala Superior.

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- Fue correcta la determinación del Tribunal local al declarar improcedente la **solicitud de recuento**, por haberse presentado **fuerza del plazo legalmente previsto para ello**.
- Si bien el TEV de manera incorrecta desestimó dos casillas impugnadas, argumentando que no señalaron los cargos desempeñados por personas cuya designación se controvertía; se advierte que sí se examinaron esas mismas casillas en otros incisos de la sentencia.
- Se acreditó que ambas **personas controvertidas estaban acreditadas** para desempeñarse como funcionarias de casilla de su sección, una por encontrarse en el encarte y la otra por estar designada como suplente para la casilla básica de esa misma sección.
- Son **inatendibles** los planteamientos relativos a que en diversas casillas no se aplicó el correcto corrimiento o que había personas inelegibles tomadas de la fila; ello, porque la parte actora no precisó a qué casillas se refería, ni aportó elementos mínimos que permitieran identificar los hechos alegados.
- Son **infundados** los planteamientos de la parte actora sobre el indebido análisis de la **causal de violencia o presión** por la supuesta participación de personas servidoras públicas del ayuntamiento como funcionarias de casilla.
- **El TEV no tenía la obligación de requerir información** al ayuntamiento sobre la calidad de servidoras públicas de diversas personas, ya que la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad discrecional del órgano jurisdiccional.
- Además, las documentales presentadas por la parte actora para probar la solicitud de información al ayuntamiento, no acreditaban que la misma hubiera sido formalmente solicitada para ordenar requerimiento alguno.
- La sola mención de nombres, sin vínculo probado con un cargo público, no activa la presunción de intervención de servidores públicos, en términos de la jurisprudencia 3/2004.
- Es **infundado** el planteamiento relativo a la supuesta inaplicación de diversos artículos del Código electoral y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales locales, así como la jurisprudencia 3/2004 del Tribunal Electoral; pues el TEV examinó la integración de las mesas directivas y concluyó que, con base en la documentación electoral, las personas señaladas no se encontraban acreditadas como personas servidoras públicas.
- Sobre la supuesta ruptura de la cadena de custodia por alteraciones en diversas casillas, la parte actora no controvierte de manera eficaz las consideraciones torales en que el TEV sustentó su conclusión de que no se actualizaba dicha irregularidad.
- De la documentación examinada por el TEV muestra que los paquetes fueron recibidos sin signos que evidenciaran manipulación o deterioro; si bien se asentó que un paquete no contenía firmas ni cinta, ello no significa la violación a la cadena de custodia.



- Sobre que el TEV omitió pronunciarse sobre una videogramación aportada como prueba, dicho argumento resulta **ineficaz**, pues aún tomada en cuenta, la misma es insuficiente para desvirtuar la documentación electoral que demuestra que los paquetes fueron entregados sin indicios de manipulación.
- Son **inoperantes por novedosos**, los argumentos respecto a supuestas coincidencias caligráficas de las actas de escrutinio y cómputo, así como la existencia de “incidencias” en el PREP; pues estos agravios no fueron planteados ante la instancia local.
- También resultan **inoperantes por novedosos**, los agravios relativos a la inequidad derivada de aportaciones por ente prohibido, al versar sobre cuestiones fácticas y jurídicas que no fueron expuestas ante el Tribunal local.

c. ¿Qué alega el recurrente?

Estima que la confirmación de los resultados de la elección de Tecolutla, Veracruz es contraria a derecho, por las irregularidades graves que ocurrieron y que, a su decir, se acreditaron durante el desarrollo del proceso electoral municipal; los cuales vulneran diversos principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Sostiene que la Sala Xalapa se enfocó en detectar formalismos procesales para no entrar al fondo de los agravios planteados y, con ello, no pronunciarse sobre la incidencia real que tuvo en el desarrollo y resultado final de la elección; lo que implicó una denegación al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

Menciona que se vulneró el principio de equidad en la contienda, ya que una asociación civil supuestamente entregó apoyos directamente relacionados con la campaña del PVEM, por lo que el resto de los competidores se vieron en una situación de inequidad.

Asimismo, denuncia que una supuesta estrategia masiva de publicidad en la página de dicha asociación civil, así como en medios noticiosos y la propia entrega de apoyos, generó una afectación en las preferencias electorales de la ciudadanía, lo que derivó en la violación al principio de libertad del voto y autenticidad del resultado final.

Además, se queja de un presunto error judicial, ya que considera que la Sala responsable aplicó indebidamente la jurisprudencia 2/2004, al superponer la limitación de la adquisición procesal de las pretensiones dentro de los medios de impugnación, determinando incorrectamente que, como el PT no hizo valer en su escrito de demanda local diversos agravios de nulidad, este no podía hacer suyas las pretensiones hechas por otros partidos promoventes de los juicios locales acumulados.

También considera que este asunto es procedente debido a su importancia y trascendencia, pues puede generar un criterio de interpretación para casos futuros, pues la Sala Xalapa aplicó un criterio rigorista para restringir el derecho a la tutela judicial efectiva y declaró inoperante el planteamiento que, a su consideración, fue el más importante para lograr la pretensión de nulidad de la elección.

Finalmente, alega que la Sala responsable realizó un estudio de constitucionalidad al atender el agravio sobre la negativa del TEV de requerir al OPLEV la información relativa a las actas circunstanciadas y violar el debido proceso en toda la cadena de custodia.

Ello, pues interpretó los alcances del artículo 17, tercer párrafo de la Constitución, al señalar que los formalismos procedimentales son necesarios y su observancia es fundamental para la constitución de la litis, con lo que, además, incurrió en el vicio de petición de principio, pues respondió el planteamiento de inaplicación de preceptos constitucionales señalando que su aplicación es necesaria.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El **recurso de reconsideración es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad; la Sala Xalapa no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.



En efecto, el estudio efectuado por la Sala responsable se limitó a cuestiones de estricta legalidad, vinculadas –en la materia de la presente controversia– con la debida fundamentación y motivación, así como la exhaustividad de la sentencia emitida por el TEV, relacionada con la impugnación de resultados de la elección de ediles en el ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, a la luz de la normativa electoral aplicable y de los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral.

Si bien el actor en su demanda de JRC hacía referencia a la vulneración a distintos principios electorales reconocidos en la Constitución, sus agravios iban encaminados a controvertir la legalidad de lo resuelto por el TEV, quien confirmó los resultados de las elecciones en Tecolutla, así como reiterar y esgrimir nuevas consideraciones sobre posibles hechos que pudieran configurar la nulidad de votación en casilla.

Así, la Sala Xalapa determinó que sus agravios eran **infundados e inoperantes**, pues no controvertía de manera eficaz las consideraciones totales en que el Tribunal local sustentó su decisión, además de que este fue exhaustivo en el estudio de las pretensiones de la parte actora en la instancia local.

Sobre las supuestas alegaciones de personas funcionarias de casilla imposibilitadas para ejercer dichas funciones, la Sala responsable estimó que, de una lectura integral de la sentencia, el TEV sí estudió a las dos personas controvertidas por el PT en su demanda, concluyendo que estas sí se encontraban habilitadas legalmente para hacerlo.

Respecto a la supuesta causal de violencia o presión en el electorado, la Sala Xalapa determinó que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local no tenía ninguna obligación de requerir al ayuntamiento de Tecolutla sobre la calidad de servidores públicos de diversas personas.

Ello, porque las prácticas de diligencias para mejor proveer eran una facultad discrecional del órgano jurisdiccional electoral, además de que la parte promovente no aportó pruebas suficientes que señalaran un

vínculo entre las personas controvertidas con un cargo público en específico.

Con relación a la supuesta ruptura de cadena de custodia por alteraciones en diversas casillas, la Sala Xalapa determinó que el TEV correctamente determinó que los paquetes electorales no se encontraban con signos de alteración, derivado del análisis de la documentación electoral que se encontraba en el expediente.

Finalmente, declaró ineficaces diversos agravios al ser novedosos, pues el hoy recurrente no los había hecho valer en la instancia local. En lo que respecta a la presunta inequidad en la contienda por aportaciones de un ente prohibido, dicho argumento fue introducido exclusivamente por Morena, de modo que el PT no podía hacerlo suyo en la instancia federal.

Además, los agravios del recurrente se relacionan con aspectos de legalidad, pues alega que la Sala responsable interpretó incorrectamente diversas tesis jurisprudenciales, así como una indebida fundamentación y motivación que impidió el estudio de fondo de los agravios presentados por el PT, además de reiterar diversas consideraciones sobre la actualización de diversas causales de nulidad de votación en casilla.

En el mismo sentido, si bien el recurrente señala una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales y a diversos principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por el recurrente, se estima que el caso no es importante ni trascendente, pues no se advierte que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, en tanto que la materia de la controversia se circumscribe a la revisión de la debida fundamentación y motivación de una sentencia de Sala Regional, además de que existe un criterio reiterado relacionado con la no adquisición procesal de pretensiones de actores diversos en materia electoral.



En este orden, es insuficiente para la procedencia del presente medio el planteamiento del recurrente relacionado con la falta de requerimiento de un acta circunstanciada a la Oficialía Electoral del OPLEV, que certificó la existencia de diverso material audiovisual que acreditaba la entrega de aportaciones indebidas por parte de una asociación civil en beneficio del PVEM.

Esto porque –como lo sostuvo la responsable– el partido recurrente fue omiso en realizar planteamiento alguno a lo largo de la cadena impugnativa, relacionado con la supuesta actualización de violación al principio de equidad en la contienda ante la entrega de aportaciones indebidas a favor del PVEM; de manera que no existió obligación de pronunciamiento alguno en tal sentido por parte del Tribunal local o la Sala Regional.

Tampoco se advierte error judicial evidente, ni alguna violación manifiesta al debido proceso, máxime que este órgano de justicia ha establecido que la actualización de tal supuesto de procedencia se da en casos en los que se haya determinado la improcedencia del medio de impugnación; cuestión que en el caso no acontece.

No pasa desapercibido que el recurrente menciona que la Sala responsable realizó una interpretación de los alcances del artículo 17, tercer párrafo de la Constitución. Sin embargo, de un análisis integral de la sentencia impugnada, no se advierte tal análisis, ya sea de manera expresa o tácita.

En consecuencia, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no cumplir con el requisito especial de procedencia, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

SUP-REC-617/2025

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.